

# Sesión 27.a Ordinaria, en Miércoles 7 de Julio de 1943

(Sesión de 14.30 a 16 horas)

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTELBLANCO

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Tabla de la Sesión.
- VI.—Texto del Debate.

### I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—La Cámara entra a ocuparse del objeto de la presente sesión: la discusión, en primer informe, del proyecto sobre régimen de previsión social para los agentes de seguros.

### II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo cuenta.

### III.—ACTA DE LA SESION ANTERIOR

No se tomó ningún acuerdo relacionado con el acta de las sesiones anteriores.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo cuenta.

### V.—TABLA DE LA SESION

Proyecto sobre previsión social para los agentes de seguros.

### VI.—TEXTO DEL DEBATE

#### 1.—REGIMEN DE PREVISION SOCIAL PARA LOS AGENTES DE SEGUROS.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— En conformidad al objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse del proyecto que establece un régimen de previsión social a que deberán quedar sometidos los agentes de seguros.

El informe de la Comisión se halla impreso en el Boletín N.º 5,049.

Diputado informante es el Honorable señor Moyano.

—Dice el proyecto:

**Artículo 1.º**— Serán considerados como productores de seguros aquellas personas naturales que sirvan de intermediarios entre el Asegurador y el público, hagan de la contratación y renovación de pólizas de seguros su medio habitual de vida y cumplan con los requisitos de la presente ley.

**Artículo 2.º**— Las palabras "Intermediarios", "Corredores" y "Agentes" que emplean el decreto con fuerza de ley N.º 251 de 20 de mayo de 1931 y el Reglamento 596 de 30 de junio de 1937 del Ministerio del Trabajo corresponden a la denominación de "Productores de Seguros".

**Artículo 3.º**— Para los efectos de esta ley, los productores de seguros se dividirán en dos grupos:

Al primer grupo pertenecerán aquellos productores que contraten o renueven pólizas que cubran riesgos de incendio, marítimo, de trans-

portes y demás que aseguren la reparación de daños causados por acontecimientos que puedan o no ocurrir.

Al segundo grupo pertenecerán aquellos productores que contraten o renueven pólizas que cubran el riesgo de vida u otros, que aseguren al tenedor de la póliza, dentro o al término de su plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para sí o sus beneficiados.

**Artículo 4.º**— Serán considerados como Empleados Particulares los Agentes Profesionales de Seguros que cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

Se aplicarán por lo tanto, en lo sucesivo, a estos Agentes Profesionales todas las disposiciones del Código del Trabajo y demás Leyes de Previsión relacionadas con los Empleados Particulares, con las excepciones y modalidades establecidas en esta ley, y sin que en forma alguna deban aplicárseles las disposiciones ya dictadas o —salvo disposición expresa de las nuevas leyes— las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre remuneraciones mínimas sobre reajustes de sueldos o comisiones, sobre gratificaciones o participaciones de cualquier índole, ni en general, las que versan sobre materias o beneficios que en esta ley hayan sido objeto de excepción o de tratamiento especial respecto de los Agentes.

Bajo todos estos aspectos de excepción y modalidades la presente ley prevalecerá siempre sobre las leyes generales.

**Artículo 5.º**— Serán considerados como "Productores de Seguros" aquellos intermediarios que cumplan con los requisitos de la presente ley y con las siguientes condiciones de producción:

Los del primer grupo, que perciban por lo menos \$ 12.000 anuales por concepto de comisiones, producidas con un minimum de 36 pólizas de asegurados distintos, o que alcancen a contratar en el año 60 pólizas, también de distintos asegurados, y

Los del grupo segundo, que perciban por concepto de comisiones \$ 12.000 anuales por lo menos, conjuntamente con la contratación de un minimum de 12 pólizas nuevas sobre vidas distintas, o que contraten 40 pólizas al año, también sobre vidas distintas.

**Artículo 6.º**— El Productor de Seguros, clasificado como tal, durante 3 años, no perderá su calidad si en un año haya logrado producir sólo el 70 por ciento exigido en los incisos 2.º y 3.º del artículo precedente.

Esta tolerancia no regirá dos años consecutivos.

El que pierda la calidad de "Productor de Seguros" deberá clasificarse nuevamente para gozar de igual derecho.

**Artículo 7.º**— No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, los Productores de Seguros con cinco clasificaciones como tales, no perderán los derechos a los beneficios de la presente

ley, siempre que continúen trabajando preferentemente, como intermediarios en la contratación o renovación de pólizas de seguros.

**Artículo 8.º**— Los Productores de Seguros pueden producir para una o más compañías del primer grupo y solamente para una del segundo grupo; pero sólo tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, respecto del grupo o grupos en que se hayan clasificado como Productores de Seguros.

**Artículo 9.º**— No gozarán de los beneficios que por esta ley puedan corresponderle, aquellas personas naturales o jurídicas que, aun cuando reúnan los requisitos de producción por ella señalados, se emplean también en otras actividades, para cuyo desarrollo se exija pago de patentes fiscales o municipales salvo el caso de aquellos comisionistas en que el ramo de seguros les reditúe más del 60 por ciento de sus entradas ordinarias anuales.

Para este efecto, todo Productor de Seguros que pague patente de comisionista deberá presentar, en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Seguros y a la respectiva Compañía, una declaración sobre las entradas percibidas durante el año anterior por su oficina.

**Artículo 10.**— La Superintendencia de Seguros procederá dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley, a efectuar una nueva clasificación de los Productores de Seguros, sobre la base de su producción de 1939 y con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Las clasificaciones seguirán haciéndose dentro del primer trimestre de cada año y podrán ser impugnadas por las Compañías, por los interesados o por el sindicato respectivo, ante la Superintendencia de Seguros, la cual se pronunciará en primera instancia y en segunda la Corte del Trabajo correspondiente.

**Artículo 11.**— En las cuestiones que se promuevan por aplicación de los artículos 1.º 3.º 6.º y 9.º, la Superintendencia de Seguros procederá, previa audiencia de las partes interesadas de la Asociación de Aseguradores y del Sindicato respectivo, como árbitro arbitrador sin ulterior recurso.

**Artículo 12.**— Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 del Código del Trabajo, los Productores de Seguros, con excepción de los empleados de las Compañías elegirán a uno de ellos en el carácter de delegado, para que los represente ante su empleador y ante las autoridades del Trabajo.

#### Del contrato

**Artículo 13.**— Para los efectos de esta ley el plazo que se señala en el inciso 1.º del Art. 119 del Código del Trabajo, se contará desde la fecha de la autorización oficial expedida por la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 14.**— Los contratos de trabajo de los Productores de Seguros deberán contener, además de los requisitos indicados en el artículo 120 del Código del Trabajo, la fecha y número de la autorización a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 15.**— Todas las cauciones que exige el Art. 9.º del Reglamento 596, como las demás que las Compañías puedan exigir deberá rendirlas el Productor de Seguros, antes de entrar a ejercer sus funciones. Dichas cauciones responderán por todos los actos que tengan atinencia directa con el desempeño de sus labores como Productor de Seguros y que le impongan una obligación pecuniaria en favor de la Compañía respectiva.

**Artículo 16.**— No obstante lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo, el contrato de los Productores de Seguros no caducará por las causas establecidas en los números 1 y 2 del citado artículo.

### DE LAS REMUNERACIONES Y DE LA PREVISION DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS

**Artículo 17.**— Los Productores de Seguros gozarán de las comisiones que les acuerdan sus actuales contratos y de los demás derechos que las Compañías puedan establecer en su favor, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Superintendencia de Seguros.

En defecto de los contratos gozarán de las comisiones que hayan estado vigentes desde seis meses antes de la promulgación de la presente ley o consten documentalmente.

**Artículo 18.**— Los premios de producción, las asignaciones, así como otra remuneración que las Compañías tengan asignadas o acuerden a los Productores, serán consideradas para los efectos de esta ley como comisiones, a excepción de las gratificaciones voluntarias no contempladas en los contratos.

**Artículo 19.**— Con respecto a los Productores de Seguros que trabajen para más de una Compañía, las imposiciones prescritas en el artículo 26 del Decreto 857, de 11 de noviembre de 1925, deberán hacerse desde el 1.º de julio de 1940.

**Artículo 20.**— En los casos que se acredite por los interesados que una de las varias Compañías para las que trabaja un Productor de Seguros está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 857, se entenderá que las demás han satisfecho dicha obligación.

**Artículo 21.**— Las disposiciones del párrafo X del Título IV del Código del Trabajo sobre indemnización por años de servicios, se

aplicarán a los Productores de Seguros con las siguientes excepciones y modalidades:

A partir del 1.º de julio de 1940, las Compañías de Seguros depositarán en la Caja de Previsión de Empleados Particulares el 8,33% de las comisiones ganadas por el Productor, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y hasta sobre un máximo de \$ 42.000 anuales.

Este máximo se considerará separadamente para cada grupo.

Para los efectos de esta disposición, se tomarán como base las comisiones correspondientes a la producción neta de seguros del respectivo Productor.

**Artículo 22.**— Tratándose de Productores que trabajen para más de una Compañía del primer grupo, las imposiciones al fondo de indemnización se prorratearán entre las diversas Compañías, hasta enterar las que correspondan al máximo de \$ 42.000 anuales de comisiones, en la forma y condiciones que determine la Superintendencia de Seguros.

**Artículo 23.**— Los Productores de Seguros del segundo grupo tendrán derecho a subsidio por enfermedad en las siguientes condiciones:

Si un Productor, por enfermedad comprobada no pudiese, durante un mes o más, desarrollar su trabajo, la Compañía respectiva le otorgará durante el primer mes de enfermedad un subsidio igual al 100 por ciento del promedio mensual de las comisiones, percibidas por el Productor en el año calendario anterior. Este subsidio tendrá un límite máximo de \$ 3.000 mensuales.

Si la enfermedad se prolongare, la Compañía deberá proporcionar, además, al Productor hasta un máximo de tres meses, aparte del primero, un subsidio mensual equivalente al 80 por ciento de lo pagado en el primer mes.

Las comisiones de renovación, las diferidas y las de nuevo seguro, serán pagadas al Productor, sin afectar su subsidio.

El subsidio de que trata este artículo no se pagará en los casos de enfermedades sujetas al régimen de la ley N.º 6.174, salvo el caso de que le hubiere sido denegada la asistencia por la Medicina Preventiva.

**Artículo 24.**— No les serán aplicables a los Productores de Seguros las siguientes disposiciones del Código del Trabajo: artículos 142, inciso final del 153, 170, 171, 172, 173 y 175.

**Artículo 25.**— Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 26.**— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

## Artículos transitorios

**Artículo 1.º**— El tiempo continuo servido por los intermediarios con anterioridad al 1.º de julio de 1940, les será indemnizado por las Compañías empleadoras, de acuerdo con las disposiciones que siguen:

**Artículo 2.º**— Tendrán derecho a la indemnización por años servidos, en la forma que se especifica en la presente ley, los intermediarios del primer grupo, clasificados como Agentes en el año 1940.

Tendrán también este derecho los intermediarios del segundo grupo que hayan obtenido la clasificación de Agentes para cualquiera de los años 1939 ó 1940.

En ambos casos, es requisito indispensable el que hayan estado al servicio de las Compañías empleadoras, el 30 de junio de 1940.

**Artículo 3.º**— Para los Agentes del primer grupo, la indemnización a que se refiere el Art. 1.º transitorio será regulada de acuerdo con las siguientes normas:

a) El lapso comprendido entre el 30 de junio de 1931 y el 30 de junio de 1940, se indemnizará en la siguiente forma:

Se calculará el término medio mensual de las comisiones percibidas en los últimos seis años y la indemnización será igual al término medio de las comisiones de un mes, hasta un máximo de \$ 1.000.

Cuando el término medio haya excedido al máximo, el Agente tendrá derecho, además, a un 30 por ciento del excedente por cada año completo de servicios, y

b) La indemnización que corresponda a los años servidos con anterioridad al 1.º de julio de 1931, será igual al 50 por ciento de los montos que arrojen los cálculos practicados en conformidad a esos mismos preceptos.

**Artículo 4.º**— Con respecto a los Agentes de Seguros del segundo grupo, la indemnización se regulará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 3.º transitorio, pero calculando el término medio de las comisiones percibidas entre el 30 de junio de 1931 y el 30 de junio de 1940.

**Artículo 5.º**— La indemnización por años servidos con anterioridad al 1.º de julio de 1940, será pagada por las Compañías dentro del plazo de 3 años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Para este efecto regirán, en lo que no fueren incompatibles y con excepción del artículo 1.º, las disposiciones de la ley número 6.527 de 9 de febrero de 1940.

**Artículo 6.º**— Dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Seguros procederá a confeccionar la nómina de las personas que estaban en posesión de la calidad de Agentes, en el primer grupo en el año 1940, y en el segundo grupo, en cualquiera de los años, 1939 y 1940, y que se encontraban al servicio de las respectivas Compañías, el 30 de junio de 1940.

Las Compañías, los interesados o el sindicato respectivo, tendrán derecho a impugnar dicha clasificación, dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se les comuniqué.

La Superintendencia resolverá, oyendo a las partes, en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso.

**Artículo 7.º**— Las disposiciones de leyes anteriores sobre remuneraciones mínimas, sobre reajustes de sueldos y comisiones, sobre gratificaciones o participaciones de cualquier índole, no darán derecho a reclamar prestación de pagos de ninguna especie. Las Compañías no podrán, por su parte, repetir las prestaciones o pagos que, en razón de las mismas disposiciones hubieren hecho.

**Artículo 8.º**— Las Compañías que no hubieren satisfecho las imposiciones patronales al fondo de retiro, estarán obligadas a hacerlo sólo a partir desde el 1.º de julio de 1931, y con respecto de aquellos intermediarios que hayan sido clasificados como Agentes o Productores de Seguros, de conformidad con la presente ley.

El derecho para reclamar el pago de las imposiciones, prescribirá dentro del término de 3 años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

**Artículo 9.º**— Sólo en los casos en que las Compañías renueven con plazos indefinidos y en las mismas condiciones, los contratos celebrados con sus intermediarios a plazo fijo, quedan facultadas para desahuciarlos, sin derecho a indemnización alguna.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor MOYANO. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PINEDO. — Pido la palabra, a continuación, señor Presidente.

El señor MOYANO. — Me corresponde informar a la Honorable Cámara acerca de un proyecto de ley que extiende a los agentes de seguros ciertos beneficios, ya que no la totalidad, del régimen de previsión social de que gozan los empleados particulares.

Es, en realidad, señor Presidente, un verdadero sarcasmo que los agentes de seguros, que son los forjadores de la previsión ajena, no hayan gozado hasta ahora de estos

beneficios que ellos procuran a los demás.

El proyecto de ley en debate tiende a remediar esta situación injusta.

Ha ocurrido, en cada oportunidad en que se ha legislado sobre beneficios para los empleados particulares, que los agentes de seguros han sido dejados al margen de ellos, o que se les han concedido en forma incompleta, a pesar de que, según la legislación general contenida en el Código del Trabajo tienen también la calidad de empleados particulares.

La legislación en este sentido, ha sido contradictoria, cambiante y oscura, lo que ha dado lugar a múltiples dificultades cada vez que se ha discutido ante los Tribunales del Trabajo su calidad de empleados de las compañías aseguradoras.

Así, por ejemplo, el Decreto-Ley N.º 857, aun cuando no consideró especialmente el caso de los agentes de seguros, los incorporó a la categoría de empleados particulares de acuerdo con los preceptos generales que establecía.

Cuatro años después se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, que creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y en su artículo 40 declaró que los agentes de seguros no eran empleados particulares, salvo que trabajaran para un sólo empleador, o sea, que vino a privarlos de las prerrogativas y beneficios que el Decreto-Ley N.º 857 había acordado en forma incompleta e imperfecta, para los agentes de seguros. A los pocos días de publicarse en el "Diario Oficial" aquel Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, se promulgó el Decreto con Fuerza de Ley N.º 178, más conocido con el nombre de Código del Trabajo, y allí, Honorable Cámara, quedaron amparados nuevamente los agentes de seguros, aunque, como siempre, en forma incompleta e imperfecta.

Después se dictó la Ley N.º 5,405, en que se estableció que los agentes comisionistas entre los cuales están incluidos los agentes de seguros, no podían ser considerados empleados particulares si tenían oficina propia y pagaban patente.

Posteriormente, la Ley N.º 6,620 declaró que los agentes de seguros no eran empleados particulares y que no les correspondían las prerrogativas y beneficios contenidos en esta última ley; pero, para resguardar sus derechos, se dispuso en esa ley que se dictaría un reglamento para favorecer, en el aspecto social, a los corredores de seguros. Se dictó ese reglamento; pero él constituyó una nueva burla para los agentes de seguros, porque allí no se incluyó absolutamente ninguna disposición que contemplara la situación jurídico-social de estos agentes.

Y así, señor Presidente, como en cada oportunidad, cada ley o disposición reglamentaria, referente a esta materia, ha signi-

ficado una burla, una negación y un desprecio para los legítimos derechos de los agentes de seguros.

Toda esta legislación produjo confusionismos, injusticias y dificultades entre los empleadores, o sea, las Compañías de Seguros y sus empleados, los agentes de seguros.

Ante esta situación, el Gobierno presidido por el Excmo. señor Aguirre Cerda reunió a los representantes de las Compañías y a los agentes de seguros, y como consecuencia de las conversaciones que se realizaron entre ellos, el Gobierno envió un Mensaje al Honorable Senado, con el fin de ampliar a los agentes de seguros algunos de los beneficios de que gozaban y gozan los empleados particulares. La idea fué, desde un principio, la de procurarles estabilidad en sus puestos y proporcionarles un régimen de previsión.

El exordio del Mensaje terminaba con estas palabras: "Como consecuencia de la labor de dicha comisión, que fué presidida por el Gerente de la Caja Reaseguradora, se llegó, por la unanimidad tanto de los representantes de los aseguradores como de los agentes de seguros, a las conclusiones que fueron presentadas a la consideración del Gobierno, y que van contenidas, en el presente Mensaje único caso en Chile en que las dos partes, con intereses opuestos, han llegado a fijar, en común acuerdo, las reglas por las cuales deben regirse".

Iguales conceptos contienen las consideraciones iniciales del informe de la Comisión de Trabajo, del Honorable Senado.

Pero, Honorable Presidente, yo me atrevo a afirmar que las conclusiones a que llegaron los representantes de las Compañías de Seguros con sus agentes no constituían, realmente, una expresión de unanimidad. Parece que no hubo una convicción completa y total y que las decisiones contenidas en el acta que se levantó no reflejaban la verdadera situación. Así deben haberlo pensado las partes que concurren a firmar esa acta, pues en el N.º 5.º estamparon la siguiente consideración:

"5.º) Que los firmantes de la presente acta, con la representación que invisten, se han comprometido a trabajar por el pronto despacho de esta ley en la forma en que ha sido redactada, y desautorizan, desde luego, cualquiera gestión aislada, ya provenga de los Agentes o de las Compañías, con la cual se pretenda alterar sus términos o retardar su dictación, o en general para dificultar en cualquiera forma su pronto despacho u obtenerlo en otra forma que la establecida en su texto que consta del ejemplar adjunto que se firma, también, en esta acta".

Se ve, Honorable Cámara, que desde un principio había una especie de consentimiento tácito para estimar que, en el fondo, no exis-

tía este acuerdo que se pregonaba. Y puedo agregar todavía, que, desde el primer momento en que el proyecto llegó a la Comisión de Trabajo de esta Honorable Cámara, representantes de los Sindicatos Profesionales de los agentes de seguros hicieron gestiones ante los miembros de la Honorable Comisión para que se modificara el texto del proyecto enviado por el Honorable Senado y se aprobara un proyecto de Ley que contemplara con más justicia los beneficios que ellos reclamaban con tanta razón.

Es por eso, Honorable Cámara, que la Comisión de Trabajo, en cuyo nombre hablo, no consideró como base de discusión el proyecto enviado por el Honorable Senado. Sirvió para practicar el estudio y la elaboración del proyecto de que ahora se trata un proyecto elaborado por el Honorable Diputado señor Gaete, resolución que fué tomada por la unanimidad de la Comisión y que tuvo por fundamentos las siguientes razones:

El proyecto del Senado concedía cierta parte de los beneficios, no la totalidad, que contempla el Código del Trabajo para los empleados particulares. Ciertamente es que el proyecto aprobado por la Comisión tampoco tiene este carácter, pero se acerca más a la amplitud de los derechos que el Código del Trabajo establece en favor de los empleados particulares en materia de previsión social.

El proyecto en debate tiene artículos nuevos que no tenía el proyecto del Senado y los que corresponden a artículos del contraproyecto que eran concordantes con los artículos del proyecto del Senado, fueron redactados en términos que conceden mayores y mejores beneficios a los agentes de seguros.

Las características fundamentales del proyecto, que tuvo en cuenta la Comisión al aprobarlo, son las siguientes:

1.º El número de leyes promulgadas y considerando que el lenguaje empleado en muchas de las disposiciones vigentes, que no siempre fueron voz del legislador; se quiso, antes que nada darle al proyecto una especial claridad en el lenguaje abandonando para siempre la idea de que, por tratarse de una materia de relativo tecnicismo, sólo podía ser comprendido su contenido por aquellas personas que se dedicaran al ramo del comercio de seguros.

2.º La necesidad imprescindible de declarar a los agentes de seguros empleados particulares;

3.º No se abandonó la línea de distinguir entre aquellos productores que trabajan para el primer grupo y los otros, llamados del segundo grupo;

4.º Se mantuvo la obligación de los interesados, según el grupo a que pertenecen, de producir determinada cantidad para poder ser considerados como agentes productores;

5.º Se consignó una verdadera tolerancia

para aquellos que durante un lapso no lograsen desarrollar las exigencias de producción;

6.º Se eliminó de los beneficios compatibles con la naturaleza de sus funciones y su calidad, a las personas jurídicas que pudieran dedicarse a la colocación de contratos de seguros;

7.º— Se mantuvo la autoridad de la Superintendencia de Compañías de Seguros para determinadas materias, pero entregándose lo demás a los tribunales de justicia del ramo.

8.º— Se innovó en cuanto a las remuneraciones de los productores, con el objeto de aclarar el concepto de que todas ellas, aunque tengan distintas denominaciones deben ser consideradas como comisiones para los efectos de la ley y se obligó a las Compañías a no poder innovar las cláusulas de los contratos que tengan celebrados con sus agentes en cuanto se refieren a derechos y comisiones.

9.º— Se aclaró el procedimiento del pago de indemnizaciones y, por último, los productores de seguros sólo quedan exentos de la aplicación y de los siguientes artículos del Código del Trabajo: 142; inciso final del 153; 170, 171, 172, 173 y 175.

Para ser franco, señor Presidente, debo declarar que ha habido de parte de ciertos sectores una resistencia para la aprobación de este proyecto.

Se ha dicho que las Compañías de Seguros no tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con los preceptos del Código del Trabajo, y de esta ley en especial, si la aprobara el Congreso en la forma que viene.

Se dice que producirá trastornos económicos serios a las Compañías de Seguros, porque ella les irrogaría gastos desmedidos y desproporcionados a su capacidad económica.

Frente a esta afirmación, señor Presidente, está la realidad de los negocios de seguros, que en todos los tonos nos habla de su auge y de su gran prosperidad.

Son negocios universalmente reconocidos como muy buenos, no sólo por el interés que dan al capital invertido, sino por la plus valía que alcanzan sus acciones.

Tengo aquí a la mano un cuadro comparativo de la rentabilidad que producen los bancos, las sociedades ganaderas e industriales y la que producen las compañías de seguros, tanto las de incendio como las de vida.

Este cuadro compara los dividendos netos repartidos en el año 1942 por las Compañías de Seguros, según la Bolsa de Comercio, para el cierre oficial del 30 de diciembre de 1942 fué publicado en "El Mercurio" de Santiago con fecha 3 de enero del presente año.

Voy a pedir a la Honorable Cámara, señor Presidente, que acuerde insertar este cuadro en la versión oficial y en el Boletín.

Un señor DIPUTADO. — Con todo gusto.

El señor MOYANO. — Tenemos, en primer

lugar, por ejemplo, aquí en este cuadro — tomando datos al azar — el caso del Banco de Chile.

Con una acción de valor de 337 pesos repartió un dividendo neto de 21 pesos 7 centavos, lo que representa el 6 por ciento más o menos de intereses.

El Banco Español, con una acción de 185 pesos de valor repartió 12.90 de dividendo neto, lo que significa un interés de 7 por ciento.

El Banco Osorno, con una acción de 145 pesos, repartió a sus accionistas un dividendo de 12.04 pesos, lo que representa un interés de  $\frac{1}{2}$  por ciento.

En las sociedades mineras, la Compañía Arica, con una acción de valor de 293 pesos, repartió un dividendo neto de 18.92 pesos, lo que significa una rentabilidad de  $\frac{1}{2}$  por ciento, más o menos.

La Compañía de Lota, con una acción de \$ 67.25 otorgó a sus accionistas un dividendo neto de \$ 6.02, lo que representa un 9 por ciento de rentabilidad.

Las sociedades ganaderas repartieron un dividendo que representa un 7 y medio, 8 y medio, 8 tres cuarto y 3 y medio por ciento del capital invertido; y así una serie de sociedades industriales que van a continuación.

En este cuadro, las compañías de seguros, comenzando por las de incendio, repartieron dividendos que alcanzan al 8 tres cuarto, al 9 y medio, al 9, al 8 y medio, al 10 y al 15 por ciento.

Como ven los Honorables Diputados, las Compañías de Seguros repartieron utilidades, en el peor de los casos, equivalente y muchas veces superiores, a las sociedades mineras, comerciales y ganaderas. Sin embargo, ellas reclaman facilidades en lo que respecta a la aplicación de las leyes sociales, que benefician a sus agentes, productores, que son los verdaderos realizadores de estas grandes utilidades.

En lo que respecta a las Compañías de Seguros de Vida, las utilidades son aún muy superiores. La Compañía "La Americana" según balance publicado en "El Mercurio" el 21 de marzo de 1943, con un capital y reservas sociales de \$ 1.654,553.33, obtuvo en el ramo de Vida, \$ 404,599 de utilidad, o sea, algo así como un 25 por ciento. La Compañía "Sud-Americana", según balance publicado en "El Mercurio" de 24 de marzo de 1943, con un capital y reservas sociales de \$ 18.060,844.42, tuvo \$ 2.435,279 de utilidad; esta utilidad se obtuvo, según copiamos del respectivo balance, después de aumentadas las reservas técnicas en la suma de \$ 11.917,544, y de haber pagado por siniestros, vencimientos y otros beneficios, de los asegurados, un total de \$ 8.736,079.21 más \$ 1.434,247.68 por concepto de participación sobre sus pólizas, y después de haber contribuido al mismo fon-

do de participación de los asegurados, con la suma de \$ 2.678,920.05.

"La Chilena Consolidada", según balance publicado el 2 de marzo de 1943, en "El Mercurio", con un capital y reservas sociales de \$ 17.555,043.65 obtuvo una utilidad de 1 millón 890 mil 285 pesos 64 centavos.

Según avisos y publicaciones de prensa, esta Compañía aumentó su capital, en 1943, a \$ 10.000,000, sin que los accionistas pagaran este aumento; la propia Compañía dió un dividendo extraordinario de \$ 40, valor de esta acción, y repartió a los accionistas una acción por cada antigua, o sea, entregó a los accionistas la suma de cinco millones de pesos, nominalmente, porque el verdadero valor de la acción, según transacciones efectuadas en la Bolsa de Comercio el día 4 de mayo del presente año, es de \$ 270 por acción. Esto es, la Compañía repartió la suma de \$ 33.750.000.

Estas sumas cuantiosas que han permitido a las Compañías grandes inversiones, han sido llevadas a las Cajas de las Compañías por el trabajo de sus agentes, a quienes se les trata de desconocer su situación jurídica ante las leyes del trabajo. A los agentes, vendedores y propagandistas de la previsión, se les trata de negar la previsión que las leyes sociales conceden a todos los empleados particulares, aquellas en cuyo trabajo, como el caso del agente de Seguros, predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico.

Frente a estas utilidades obtenidas por las propias Compañías en sus balances, de la plus valía de sus acciones, de sus dividendos iguales a todos los papeles de inversionistas, de su aumento constante en sus reservas; todo nos dice que no podemos exonerarlas del cumplimiento de las leyes sociales. Cometeríamos una injusticia atroz si no amparáramos, dentro de las leyes, a los agentes que son por la naturaleza de su trabajo, empleados particulares, ya que predomina en sus labores el esfuerzo intelectual sobre el físico; condición exigida por la ley para ser clasificados como tales.

No me explayo más en el análisis que he venido haciendo del proyecto, porque el informe elaborado por el señor Secretario de la Comisión es amplio y muy completo. En él aparecen especificadas, con precisión, las líneas generales y los motivos que inducen a la Comisión para aprobar el proyecto en las condiciones en que ha llegado a la Honorable Cámara.

Tampoco me voy a referir a cada uno de los artículos en particular, porque me reservo el derecho de dar las explicaciones correspondientes a la Honorable Cámara una vez que se llegue a la discusión particular del proyecto.

Pero quiero referirme a dos indicaciones que me he permitido proponer a la Cámara

para modificar, a mi juicio, dos de los errores más fundamentales que contiene el proyecto.

En primer término, he formulado indicación para reemplazar el artículo 4.º del proyecto, por la redacción que tenía el contraproyecto del señor Gaete, que sirvió de base a la discusión, según el acuerdo unánime de la Comisión.

Este artículo 4.º, en la forma que viene redactado, contiene este mismo espíritu que me atrevería a calificar como de persecución, que ha existido en contra de los agentes de seguros.

Se trata de un artículo cuyo significado es difícil de entender; su redacción es oscura y, sobre todo, contiene, a mi juicio un error fundamental: que por medio de él, se quieren fijar normas para futuras leyes que se dicten en el Congreso y que pueden reformar los beneficios de los empleados particulares, de los cuales, pretende que queden excluidos los agentes de seguros.

Esto es inoperante, porque aunque el Parlamento aprobara este artículo en las condiciones en que está redactado, de todas maneras, los futuros legisladores, aquellos que nos sucederán en nuestra representación nunca perderían la facultad que tienen para interpretar la soberanía nacional dictando las leyes como ellos estimen conveniente.

Alguien, defendiendo la otra redacción del artículo 4.º, dijo que ello era una especie de insinuación, una especie de declaración de principios; y entonces yo digo: nuevamente se incurre en un error bastante importante, porque las leyes no se dictan para dar opiniones o por hacer sugerencias, sino, como lo establece nuestro Código Civil, para mandar, prohibir o permitir.

En segundo lugar, he presentado una indicación para eliminar del artículo 23 la expresión "del segundo grupo".

Este artículo concede, subsidios por enfer-

medad únicamente a los agentes de seguros de vida, eliminan a los agentes del seguro de incendio. La razón que se dió para sostener este artículo fué la de que los agentes de seguros de incendio tienen una rentabilidad mayor, más segura que la de los agentes de seguro de vida.

La modalidad de los contratos de los agentes de seguros de incendio les da, dicen, una mayor estabilidad a las rentas de las compañías; pero creo, Honorable Cámara, que basta anunciar esto para sostener la injusticia que hay en ello. ¿Qué seguridad hay de que las compañías mantengan permanentemente estas actuales modalidades de contrato más favorables para los agentes de seguros de incendios? ¿Y por qué, aun cuando éstas pudieran mantenerse estables por qué razón se les va a negar derechos de previsión a esta clase de agentes? Una buena política, en verdad, sería la que otorgara a todos los ciudadanos del país estos servicios de previsión para cargos de jefes y diferentes subalternos. ¿Por qué eliminar a este sector? ¿Por qué aparece con rentas más cuantiosas que las de sus colegas, los agentes de seguros de vida?

Yo creo que la Honorable Cámara me acompañará en la indicación que he formulado en este sentido.

Con esto, señor Presidente, doy por terminado el informe y ruego a la Honorable Cámara que se sirva aprobar el proyecto tal como viene y con las indicaciones que me he permitido formular ahora y a las que me he referido.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Si a la Honorable Cámara le parece se acordaría incluir en la versión el documento a que se ha referido el Honorable Diputado, como también las indicaciones formuladas a su respecto.

ACORDADO.

El documento que se acordó insertar es el siguiente:

**"CUADRO COMPARATIVO DE LOS DIVIDENDOS NETOS REPARTIDOS EN 1942, POR LAS COMPANIAS DE SEGUROS EN RELACION CON COMPANIAS INDUSTRIALES, MINERAS Y BANCOS, ETC., TOMANDO COMO BASE EL IMPORTE DE SU ACCION, SEGUN LA BOLSA DE COMERCIO, PARA EL CIERRE OFICIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942, PUBLICADO EN "EL MERCURIO", DE FECHA 3 DE ENERO DE 1943.**

BANCOS	ACCION DIVIDENDO NETO		INTERES NETO	
			%	
Chile .....	\$ 337.—	\$ 21.07	6	más o menos
Concepción ..	68.—	6.45	9½	
Curicó.....	125.—	10.50	8½	
Edwards ..	145.—	12.04	9	más o menos
Español ..	185.—	12.90	7	
Hip. de Chile.....	263.—	18.49	7	
Osorno .....	145.—	12.04	8½	más o menos

**MINERAS:**

Arica .....	\$ 293.—	\$ 18.92	6½ más o menos
Lota .....	67.25	6.02	9
Ocuro .....	294.—	13.28	4½
Patíño .....	700.—	111.45	16 más o menos
Punitaqui .....	36.50	6.—	16½
Tocopilla .....	74.—	13.76	18 más o menos

**GANADERAS:**

Aysen .....	\$ 159.—	12.04	7½ más o menos
Gente Grande .....	205.—	17.20	8½ poco menos
Laguna Blanca .....	69.—	3.02	8%
Rupanco .....	80.—	3.01	3%
Tierra del Fuego .....	292.—	23.22	no llega al 8%

**INDUSTRIALES:**

Astilleros .....	\$ 200.—	\$ 16.34	8 más o menos
Catres .....	43.50	4.73	11
Cemento Melón .....	77.50	7.55	9%
Cervecerías .....	85.—	6.83	poco más de 8%.
Cristalerías .....	32.—	2.15	casi el 7%
Ed. Undurraga .....	140.—	7.77	5½
Fósforos .....	40.—	0.80	2
La Rural .....	80.—	8.60	poco más de 10½
M. "E; Globo" .....	120.—	6.86	5%
M. "San Cristóbal" .....	160.—	14.62	9 más o menos
P. Bellavista .....	120.50	10.—	menos del 9%
Papel y Cartón .....	35.75	3.44	9 más o menos
Ref. de Viña .....	100.—	7.50	7½
Tabacos .....	121.—	5.16	4½
Yarum .....	159.—	14.19	no llega a 9%

**COMPANIAS DE SEGUROS DE INCENDIO**

Alemana .....	\$ 38.—	\$ 7.74	8%
Alsacia .....	160.—	16.34	más del 10%
Araucanía .....	50.—	4.73	9½
Catalana .....	127.—	7.34	6
Colón .....	76.—	6.80	9
Colonial .....	20.—	1.72	8½
Comercial .....	57.—	8.44	15
Confianza .....	80.—	7.31	9
Española .....	136.—	7.44	5½
Estrella .....	45.—	4.30	casi el 10%
Germania .....	50.—	4.73	9%
Ibero-Chilena .....	78.—	6.02	casi el 8%
Mapocho .....	400.—	40.42	más del 10%
Nueva España .....	230.—	17.64	12 más del 7½%
Santiago .....	150.—	12.90	8½
Unión Chile .....	1.105.—	75.68	casi el 7%
Vasconia .....	85.—	6.46	más del 7%

**COMPANIAS DE SEGUROS DE VIDA**

La Americana.— Según el balance publicado en "El Mercurio" del 21 de marzo de 1943, con un capital y reservas sociales, de \$ 1.654.553.33, tuvo en el ramo de VIDA, \$ 404.599 de utilidad.

La Sud América.— Según el balance publicado en "El Mercurio", de 24 de marzo de 1943, con un capital y reservas sociales de \$ 18.060.844.42, alcanzaron sus utilidades \$ 2.485.269.45. Esta utilidad se obtiene, según copiamos del Balance, después de "aumentar las reservas técnicas en la suma de \$ 11.917.544.03; de haber pagado por siniestros, vencimientos y otros beneficios de los asegurados, un total de \$ 8.736.079.21, más \$ 1.434.247.68 en concepto de participación sobre sus pólizas, y de haber atribuido al mismo Fon-

do de participación de los asegurados la suma de \$ 2.678.920.95 arroja la utilidad de \$ 2.485.269.45" Sumando estos guarismos tenemos, que la Compañía dispuso de:

\$ 11.917.544.03	para aumento reservas técnicas
8.736.079.21	para siniestros, vencimientos
1.434.247.68	para participación sobre póliza
2.678.920.95	para fondo de participación.
<b>\$ 24.767.791.87</b>	

Y, a pesar de estas inversiones tuvo una utilidad de \$ 2.485.269.45, según lo declara la Sud América en el balance publicado.

La Chilena Consolidada Vida.— Según el balance publicado el 2 de marzo de 1943, en "El

Mercurio", con un capital y reservas sociales de \$ 17.555.043.65, obtuvo una utilidad de 1.890.285,64.

Por avisos y publicaciones de prensa, esta Cía. aumentó su capital en 1943 a \$ 10.000.000 — sin que los accionistas pagaran este aumento; la propia Compañía dió un dividendo extraordinario de \$ 40, valor de esta acción, y repartió a los accionistas una acción por cada antigua o sea, entregó a los accionistas la suma de cinco millones de pesos, nominalmente, porque el verdadero valor de la acción según transacciones efectuadas en la Bolsa de Comercio, el día 4 de mayo del presente año es de \$ 270 por acción. Entonces, la Compañía repartió la suma de treinta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos

#### UTILIDADES DE ALGUNAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN 1942

##### La Fénix Chilena (Balance según "El Imparcial", 19 Febrero 1943)

Capital y Reservas .. . . . . .	\$ 1.869.183.20
Utilidades .. . . . . .	252.936.66

##### La Hispano-Chilena (Balance según "El Imparcial", 19 Febrero 1943)

Capital y Reservas .. . . . . .	\$ 1.737.901.66
Utilidades .. . . . . .	210.482.37

##### Law Unión y Rock Insurance Co. Ltd. ("El Mercurio", 29 Enero 1943)

Activo en Chile .. . . . . .	\$ 2.333.040.62
Ganancias en el Ejercicio .. . . . .	311.340.36

##### La Genovesa ("El Mercurio", 30 Enero 1943)

Capital y Reservas .. . . . . .	\$ 1.891.087.80
Utilidades .. . . . . .	170.592.69

##### Cía. de Assurances Generales contre L'incendie et les Explosión ("El Imparcial", 30 Enero 1943)

Capital y Reservas, 500.000.000. — de francos	
Inversiones y Fondos en Chile. \$	2.251.018.41
Utilidades .. . . . . .	323.924.50

##### La Océano ("El Mercurio", 23 Enero 1943)

Capital y Reservas .. . . . . .	\$ 3.085.507.01
Utilidades .. . . . . .	367.181.65

##### La Mercantil ("El Mercurio", 8 Febrero de 1943)

En el segundo año de trabajo:	
Capital .. . . . . .	\$ 600.000.—
Utilidades .. . . . . .	22.261.83
Hizo inversiones por .. . . . . .	1.156.642.10

##### La Alwatan ("El Imparcial", 23 de Enero de 1943)

Capital y Fondos .. . . . . .	\$ 1.150.561.56
Utilidades .. . . . . .	230.683.77

##### La Chilena Consolidada Incendio ("El Mercurio", 18 Enero 1943)

Capital y Fondos .. . . . . .	\$ 65.067.180.—
Utilidades .. . . . . .	7.509.336.68

##### The Liverpool y London y Globe Insurance Co. Ltd (La Segunda, 22 Enero de 1943)

Total de Accs en Chile .. . . . . .	\$ 1.697.544.20
Utilidades .. . . . . .	217.005.24"

Las indicaciones que se acordó insertar son las siguientes:

"Indicaciones al proyecto sobre previsión social para los Agentes de Seguros.

De los señores Gaete y Moyano, para reemplazar el artículo 4.º por el siguiente:

**Artículo 4.º**— Las relaciones entre las Empresas o Compañías que se dediquen al comercio de seguros y los productores de seguros, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo y en las leyes que se refieren a los empleados particulares en general, con las excepciones y modalidades establecidas en la presente ley".

De los señores Atienza y Pinedo, para agregar al artículo 5.º el siguiente inciso final:

"Los intermediarios que no cumplan con los requisitos anteriores no serán considerados como empleados de las Compañías. Sus relaciones con ellas se regirán sólo por las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes o que se dicten en el futuro".

De los mismos señores Diputados, para substituir los artículos 17 y 18 por el artículo 17 del Mensaje, en la forma aprobada por el Senado.

De los mismos señores Diputados, para agregar en el artículo 23 después de la expresión "del promedio mensual de las comisiones", esta otra: "de primer año".

De los señores Gaete y Moyano, para suprimir en el inciso 1.º del artículo 23 las palabras "del segundo grupo".

De los señores Atienza y Pinedo, para agregar en el artículo 24, entre las disposiciones del Código del Trabajo que no son aplicables a los Productores de Seguros, las siguientes:

"Los artículos 144 a 151, que se refieren a gratificaciones obligatorias, y

Los artículos 158 y 159, que se refieren a feriado remunerado".

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Pinedo.

El señor PINEDO.— Quiero llamar especialmente la atención de los Honorables Diputados hacia la enorme importancia que tiene este proyecto de ley, unida a su simpatía exterior, porque es un proyecto que encierra cierta novedad en nuestras costumbres y conocimientos. Viene patrocinado, de común acuerdo por las partes interesadas, esto es, por patronos y empleados, aseguradores y agentes, que están fervorosamente de acuerdo en las bases generales del proyecto que se presentó después de una discusión más o menos novedosa al Senado de la República. Llegó al Senado, y no se discutió más allá de cinco minutos; y en esos cinco minutos, aprobó el proyecto el Senado fundándose especialmente en la circunstancia de que, por una rara novedad, los empleadores y empleados estaban de acuerdo. Nadie negó, ni siquiera las compañías aseguradoras, a quienes podía imputárseles erróneamente un interés contrario a los subsidios o provisiones, la necesidad, urgencia y conveniencia de este proyecto.

Planteo, pues, la cuestión en esta forma: existe para nosotros un verdadero interés en promulgar, lo antes posible, este proyecto de incuestionable interés social.

Hace más de diez años que los agentes profesionales de seguros vienen luchando por conseguir esta previsión, que las leyes de los empleados particulares han establecido en favor de todos éstos y que, también, sistemáticamente, han ido dejando a los agentes de seguros al margen de ella.

Cuando al cabo de diez años, pues, logran estos agentes profesionales de seguros entrever la posibilidad de la realización de sus derechos, es profundamente lamentable, a juicio mío, que por un mal planteamiento del proyecto, por una incomprensión de sus elementos substanciales, lo vayamos a perjudicar y a entorpecer y vayamos a caer, una vez más, en el vicio que, desgraciadamente, se está repitiendo con frecuencia entre nosotros, de ese culto a la velocidad, que nos sorprende a nosotros mismos y nos hace incurrir en errores que ya van siendo defectos.

Recuerdo a la Honorable Cámara que en la última sesión de la Comisión de Educación, por ejemplo, se trataba del proyecto sobre mejoramiento de sueldos del personal del Magisterio Nacional. Había apremio en que el Magisterio quedara bien rentado. Se resolvió rápidamente sobre la materia; pero después de una serie de discusiones y de anteproyectos y de parches a los artículos, se descubrió que un empleado del Magisterio quedaba ganando diez mil pesos menos con el aumento de sueldos acordado. Estas sorpresas, pues, se producen por el culto a la velocidad. Se han producido también — y muy especialmente — en el proyecto de quinquenios para las Fuerzas Armadas y en numerosos otros proyectos. Ello se debe, repito al apresuramiento con que se procede y, por otra parte, a ciertas complacencias que, con un mal entendido criterio social, se dispensa a algunos sectores, perjudicando en esa forma precisamente a quienes queremos beneficiar.

Llamo especialmente la atención de la Honorable Cámara hacia los defectos con que ahora se presenta este proyecto a nuestra consideración. Se trata de defectos nada más que de planteamiento.

Este proyecto está mal planteado, como estuvo también mal planteada la información que nos hizo el Honorable señor Moyano.

El señor ATIENZA. — A pesar de su buena voluntad.

El señor PINEDO. — Estuvo mal planteada la información que nos hizo el Honorable Diputado, porque nos habló de persecución a los agentes, nos habló de utilidades desmedidas por parte de las Compañías de Seguros, en fin, quiso hacer nos comprender la actitud antagónica inexistente a mi juicio, entre las Compañías Aseguradoras y los agentes profesionales de seguros.

Vamos a ver más adelante cómo se generó este proyecto, y quedará en evidencia ante la Honorable Cámara cómo, en cierto modo, han obrado de común acuerdo la Asociación de Aseguradores y los agentes profesionales de seguro.

En efecto, las compañías de seguros dejan utilidades. Se ha dicho, no sin cierta exageración, que es el seguro el único negocio que va quedando en Chile. Sería una lástima, en consecuencia, que siendo éste uno de los negocios que todavía permite mover nuestra masa económica, que permite invertir dinero y que permite mantener, en cierto modo, nuestra utilidad eco-

nómica, fuera perjudicado por nosotros con este proyecto de ley que no tiene otro defecto, repito, que su mal planteamiento.

Para comprobar esta afirmación que he hecho en el sentido de que el defecto fundamental del proyecto que estudiamos es el mal planteamiento, me va a permitir la Honorable Cámara hacer una exposición de su génesis.

Nació este proyecto de una serie de estudios que se hicieron entre los delegados de la Asociación de Aseguradores y los Agentes Profesionales de Seguros por medio de sus sindicatos. Los sindicatos de los agentes profesionales de seguros empezaron hace más de diez años, a estudiar este problema, hasta que el 15 de enero de 1941, se llegó a un acuerdo para redactar un proyecto de ley.

Se aprobó en el Honorable Senado el proyecto de ley presentado por ambas partes, de común acuerdo, como dije denantes, en cinco minutos. Un grupo de agentes, una minoría disidente, a la que probablemente defendía el Honorable Diputado informante, obstruyó este proyecto. Esta minoría disidente fue públicamente rebatida y, en cierto modo llamada al orden por sus demás compañeros, los agentes profesionales de seguro.

Esto dió motivo a una magna asamblea, en donde se reunieron los agentes profesionales para dejar pública constancia de que reprobaban la actitud de esa minoría disidente que, en el fondo, no quería sino obstruir la dictación de este proyecto.

Las conclusiones de esta Asamblea son muy interesantes. Son las siguientes:

“Considerando:

a) Que es un anhelo largamente sentido por nuestro gremio el de llegar a una solución definitiva y satisfactoria de la posición de los agentes profesionales de seguros con relación a la legislación social vigente;

b) Que, como consecuencias de tal aspiración, ambas organizaciones gremiales legalmente constituidas, autorizaron a sus mesas directivas para pactar con las Compañías de Seguros las bases de un acuerdo definitivo;

c) Que dichos acuerdos llegaron a su término en el mes de diciembre del año recién pasado, y dados a conocer previamente a todos los interesados por medio de circulares y folletos fueron aprobados por unanimidad en la Magna Asamblea realizada, el día 20 de diciembre pasado en el Hotel Carrera;

d) Que, como consecuencia de ello fué enviado al Poder Ejecutivo el proyecto de ley que contempla en debida forma tales acuerdos;

a) Que dicho proyecto de ley se encuentra en la actualidad en la Comisión de Trabajo y Legislación de la Honorable Cámara de Diputados después de haber sido aprobado por el Honorable Senado;

f) Que el retardo sufrido en el despacho de esa ley originado por la intervención oficiosa de un reducido grupo de agentes se traduce en evidente perjuicio económico para nuestro gremio que desea su promulgación sin mayor pérdida de tiempo.

Esta asamblea general extraordinaria acuerda con 4 votos en contra:

1.0) Reiterar su aprobación al proyecto de

ley de previsión para agentes profesionales de seguros en la forma que ha sido despachado por el Honorable Senado;

2.o) Desautorizar y negar toda representación gremial a cualquiera persona que pretenda objetar, en todo o en parte, los términos y disposiciones del referido proyecto de ley; y

3.o) Solicitar de la Honorable Cámara de Diputados la urgencia en el despacho del referido proyecto en la forma que fué despachado por el Honorable Senado de la nación.

En cada oportunidad que nos ha sido posible con Agentes de Seguros, han demostrado su satisfacción por el proyecto en referencia y por vía de ejemplo citaremos aquí las palabras con que a ello se refería con ocasión del "Día del Seguro", el presidente del Sindicato, don Juan Serendero, en diciembre del año 1940:

"Siento satisfacción de poder declarar a todos los colegas de mi patria que ya se ha terminado en forma feliz con el problema de la Previsión de los Agentes Profesionales de Seguros. Hemos llegado al acuerdo final, en la mejor armonía con las Empresas Aseguradoras"

En 1941, con igual ocasión, confirmando sus bien fundados conceptos sobre los beneficios alcanzados, decía: "El acuerdo a que llegamos con las Asociaciones de Aseguradores, se redujo a un proyecto de ley, que ya fué aprobado por el Honorable Senado y que desde hace algunos meses espera el pronunciamiento de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados.

Esta demora en despachar el proyecto, en parte se debe, según hemos sabido, al deseo de algunos señores Diputados de mejorarlo".

Advierto a los señores Diputados que se trata de declaraciones oficiales de esta Asamblea, que no han sido posteriormente desmentida. Ellas no emanan de ninguna Compañía Aseguradora. Niño del gremio de Agentes Profesionales de Seguros.

El proyecto que interesaba a este gremio estuvo un año en la Comisión de Trabajo del Senado, y en la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados fué sometido a extensas deliberaciones. A este propósito, cabe citar las palabras con que los agentes profesionales de seguros se refirieron a este hecho. Dicen— y ello viene a corroborar la crítica que yo hacía al comenzar mis declaraciones — "que la demora en el despacho del proyecto, se debió al deseo de mejorarlo".

Y tomen nota de estas palabras, el autor del proyecto y el Honorable Diputado informante.

Efectivamente, Honorable Cámara, ésta ha sido la intención de nuestra Comisión de Trabajo: mejorar el proyecto; pero olvidando que "lo mejor es enemigo de lo bueno" y que "bueno es el cianuro, pero no tanto"

Este deseo de mejorarlo llamó la atención de los agentes profesionales quienes agregaron:

"Nosotros que seríamos favorecidos con las modificaciones, agradecemos desde lo más profundo de nuestro ser este deseo de esos Honorables Diputados, pero les rogamos encarecidamente que lo despachen en la misma forma en que lo aprobó el Senado."

El señor GAETE.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

Yo tengo la certeza de que la defensa que hace Su Señoría del proyecto del Honorable Senado, de acuerdo con sus puntos de vista y con los informes que ha tenido, emana del convencimiento que se ha formado Su Señoría de las bondades de él; pero que me asiste la duda de que los agentes de seguros hayan aceptado tan de buena gana este proyecto del Honorable Senado, que fué despachado en cinco minutos en esa Corporación.

Yo pregunté a algunos señores senadores, con quienes tengo relaciones de amistad durante mucho tiempo, por qué habían despachado en esta forma y con tanta rapidez el proyecto a que me vengo refiriendo. Me contestaron que la rapidez con que se había despachado el proyecto obedecía a que el tiempo era muy escaso al final de la legislatura en que fué tratado, especialmente en la Comisión de Trabajo.

El señor PINEDO.— Pero el trámite de este proyecto demoró un año, Honorable Diputado.

El señor GAETE.— Pudo estar un año en la Comisión, pero eso no significa que la materia haya sido tratada durante un año. Sé de proyectos que están desde hace dos años en Comisión sin que hasta el momento hayan sido tratados.

En el caso del proyecto del Honorable Senado ocurrió algo muy sencillo: el Congreso estaba al término de una legislatura ordinaria, época en que la labor parlamentaria arrecia y se hace con mayor apremio.

El señor PINEDO.— Perdón, Honorable colega. Lo mejor que pudo hacer el Honorable Senado fué aprobarlo.

El señor GAETE.— Si nosotros nos hemos permitido hacer el estudio de un contraproyecto ha sido porque tenemos el convencimiento de que el proyecto, en la forma en que viene del Honorable Senado y que según se decía, fué el producto de un acuerdo entre las partes, no salva adecuadamente las disposiciones legales, especialmente las que establece nuestro Código del Trabajo.

Mientras yo sea legislador, no aceptaré jamás, aunque se sientan las personas afectadas, que nosotros lisa y llanamente sancionemos estos acuerdos entre las partes".

Es probable que la parte débil, como siempre ocurre — los empleados y obreros — lleguen en determinado momento a un acuerdo que no representa legítimamente sus aspiraciones e intereses. Los subordinados llegan a estos acuerdos porque el capitalista o el industrial tiene siempre en sus manos resortes que no tienen los demás. Cuando el capitalista hace uso de estos resortes — las desventajas de los que trabajan a su servicio aparecen claras para el legislador. De ahí que nosotros tenemos la obligación de estudiar estos problemas sociales a través de lo que hemos podido palpar, a través de lo que hemos podido informarnos en las conversaciones con los propios interesados en este proyecto.

Estos señores han manifestado que el contraproyecto que nosotros hemos presentado les satisface mucho más que el proyecto del Honorable Senado.

Acepto a Su Señoría sus puntos de vista con respecto al tema que estamos tratando; pero respete también los míos porque yo he hecho un estudio sobre él, en compañía de varios colegas entendidos en la materia. Y no desde el punto de vista de magógico ni político; porque desde el punto de vista político los agentes de seguro no constitu-

yen un núcleo que pueda inclinar la balanza para resolver una cuestión política.

Ojalá que Su Señoría no diera a mi intervención en el despacho de este proyecto esta interpretación; porque ella ha obedecido sólo a mi deseo de mejorar en algo la situación económica de estos ciudadanos, como muy bien lo dijo el Honorable señor Moyano, con quien estuve presente en la mayoría de las reuniones de la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Este es el alcance que hago a las observaciones de Su Señoría.

El señor PINEDO.— Muy por el contrario; debo declarar aquí que al estudiar este proyecto he seguido de cerca el trabajo laborioso y muy bien intencionado de Su Señoría; pero, como dije al principio, ha pecado por mal planteamiento del problema. No ha habido en Su Señoría espíritu demagógico; pero han sido tantas las buenas intenciones del Honorable señor Gaete, que ha llegado demasiado lejos por haber planteado mal el problema, como lo voy a demostrar.

Que constancia, pues, que este antagonismo a que ha aludido el señor Diputado Informante entre las compañías, con lo cual, en cierto modo, está sorprendiendo a los empleados, no es efectivo, porque ellos mismos han pedido a los Honorables Diputados que, por servicio — y se lo agradecen con toda la emoción de su ser — no sigan adelante en este nuevo proyecto y aprueben el del Honorable Senado. ¿Y por qué razón esta insistencia repetida de los agentes profesionales para pedir la aprobación del proyecto del Honorable Senado? Por algo que es la base general de mis observaciones.

Los agentes profesionales y las compañías plantearon bien el problema. ¿Cuál es el problema? El siguiente: dar a los agentes profesionales todos los derechos de previsión social que tienen otros empleados particulares, pero — y esto es necesario subrayarlo — sin considerarlos empleados particulares. Ellos no quieren que se les considere como empleados particulares, en primer lugar, porque esencialmente no lo son; en segundo lugar, porque, disfrutando ellos de una ley especial, no quieren perjudicar sus derechos que están contenidos en una ley general, el Código del Trabajo, incorporándose a la categoría de empleados particulares, por cuanto, dentro del movimiento dinámico de estas leyes, puede mañana ser modificado este derecho atendiendo a las modalidades generales de empleado particular. Quedarían, en tal caso, lesionados sus intereses por cuanto ya no gozarían de las prerrogativas que les da su situación especial de agentes de seguros.

En el artículo 4.º, en el cuál se ha aprobado una modificación de que ha dado cuenta el señor Diputado Informante, no se quiso perjudicar su situación de empleados especiales, que no corresponde a la de empleado particular.

Por eso es que ellos han dicho: "No queremos estar incluidos en la Ley de Empleados Particulares porque no lo somos". Sistemáticamente, todas las leyes últimas han dejado al margen de sus disposiciones a los agentes de seguros profesionales, porque no son empleados.

El Honorable señor Gaete, para la confección de su contraproyecto, tomó el siguiente punto de vista: los agentes profesionales de seguros son empleados particulares; luego, deben tener todas

las franquicias todas las modalidades que tienen los empleados particulares. En consecuencia, si se les negaran ciertas modalidades o privilegios de que gozan los empleados particulares, se estaría lesionando el derecho que tienen como agentes profesionales de seguros.

Sin duda alguna, está muy bien intencionado Su Señoría pero su punto de vista es equivocado, porque los agentes de seguros no son empleados particulares y no deben ser considerados como tales, si es que realmente queremos favorecerlos con este proyecto.

El señor ATIENZA.— Además, Honorable colega, la mayoría de estos agentes profesionales — o una gran parte de ellos — son empleados particulares porque desempeñan funciones de tales en alguna empresa industrial o en una casa comercial, por ejemplo; de manera que tienen ya por tal motivo la calidad de empleados particulares.

Ellos tendrían, en consecuencia, dos patrones, lo cual no les sería de conveniencia. Estimo que ésta sería otra razón para no querer que se les considere empleados particulares.

El señor FAIVOVICH.— Yo creo que esta legislación es para aquellas personas que no fueren empleados particulares.

El señor GAETE.— No, Honorable colega.

El señor FAIVOVICH.— Es decir, será sólo para los agentes de seguros profesionales, entendiéndose por tal aquel que haga de la agencia de seguros su profesión habitual.

El señor GAETE.— Exacto; no para aquellos que, como sostiene el Honorable señor Atienza, desempeñan simultáneamente los dos cargos.

El señor ATIENZA.— Me alegra mucho que Su Señoría vaya aprendiendo a expresarse con exactitud.

El señor PINEDO.— Hay otro aspecto del problema que aun no se ha planteado, y solicito de mi Honorable colega señor Gaete autorización para seguir refiriéndome a su persona.

Hay otro error de planteamiento en las palabras que aparecen en el informe.

Dice un párrafo del informe: "Además, se tuvo muy en cuenta que el "acuerdo entre las partes interesadas" no podía en modo alguno obligar al legislador a determinadas actitudes. Sólo lo podía considerarse como un antecedente ilustrativo para mejor resolver, si es que era del caso tenerlo presente"...

Yo creo que esta actitud del legislador, en cierto modo, iluso, que va más allá de la realidad y sin un sentido estrictamente realista, es el que nos lleva a estas consecuencias, a este mal planteamiento de los problemas. Si las partes interesadas, compañías aseguradoras y agentes, nos presentan un proyecto de acuerdo para que se haga de él un proyecto de ley, me parece por lo menos, improcedente que el legislador se desentienda de él o lo rechace por mantener su autoridad, su ciencia como legislador.

Esto es no tener un sentido exacto de lo que es la ley y lo que es el legislador. Es este un legalismo de influencia románica, según la cual se pensaba que con leyes se podían controlar las costumbres, siendo en realidad las costumbres las que deben informar las leyes.

Aquí el legislador quiere ir contra las costumbres y los intereses de las partes afectadas. Este punto de vista falso teórico, idealista, en definitiva, perjudica, deforma la realidad.

Permítame la Honorable Cámara entrar más detenidamente al examen de los términos del

proyecto, el que, debo advertir, es confuso, contradictorio, precipitado y, en cierto modo, de una actitud idealista frente a una realidad que no se conoce.

Esta es la impresión que deja el proyecto.

Permitaseme, digo, para tener un conocimiento más exacto de las observaciones precisas que voy a hacer, definir lo que es el agente profesional de seguros, que no puede ser, como he dicho, un empleado particular de tipo común, sino un empleado particular de tipo especialísimo.

Los agentes se diferencian de los empleados particulares en que son, fundamentalmente, intermediarios.

En el empleado particular hay solamente dos elementos: patrón y empleado; en los agentes profesionales de seguros hay tres: patrón, empleado y un tercero con el cual deben actuar con el cual deben trabajar.

El agente profesional de seguros es un intermediario, primera diferencia. Segunda, el agente profesional de seguros no tiene dependencia. No existe entre la compañía aseguradora y el agente profesional un vínculo de orden patronal; son virtualmente independientes. Esto los diferencia de los otros empleados particulares que dependen del patrón, y el patrón es sujeto de deberes con respecto al empleado particular.

Además, el agente profesional de seguros no tiene obligación de trabajar en un lugar ni en una oficina determinada del patrón como los demás empleados particulares; no tienen dependencia de hora, ya que no tiene el patrón control sobre la hora de entrada ni de salida de su agente de seguro profesional.

Si quieren trabajan 12, 24 o cero horas. No están, pues, en esta dependencia horaria en que están los demás empleados particulares.

El señor MOYANO.— ¿Me permite, Honorable colega?

El señor PINEDO.— Tampoco tienen dependencia de cantidad; no deben realizar una tarea determinada como los otros, que trabajan a las órdenes de un tercero; ellos realizan su labor como mejor les convenga. Pueden un día hacer una buena contratación y en seguida, pasarse un mes viajando por el sur.

El señor MOYANO.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor PINEDO.— Como no, Honorable colega.

El señor MOYANO.— Su Señoría, como abogado, sabe que los vendedores viajeros de las fábricas y del comercio, en general, están en una situación idéntica a la de los agentes de seguros en cuanto a la independencia con que trabajan, a la libertad que tienen para trabajar los días y horas que quieran, y para no concurrir a las oficinas y recorrer todo el país.

El señor PINEDO.— Bien, me queda todavía...

El señor MOYANO.— Su Señoría sabe muy bien que a toda esta clase de agentes, sin excepción, se les considera como empleados particulares.

El señor PINEDO.— Pero es que todavía me queda la cola por desollar. Me falta que enumerar dos características que vienen a echar por el suelo las observaciones de Su Señoría.

No hay en los agentes de seguro exclusividad, ellos no tienen que trabajar únicamente para un solo patrón.

El señor MOYANO.— Según el Código del Trabajo, los empleados particulares pueden trabajar para varios empleadores.

El señor PINEDO.— Y, por último, los agentes de seguros tienen su clientela propia.

El señor MOYANO.— Los vendedores también la tienen.

El señor PINEDO.— Ella no es de la compañía aseguradora, sino de los propios agentes que, por consecuencia, tienen su propia clientela.

Resumiendo, el agente de seguros no tiene obligación de trabajar en horas determinadas ni de rendir una cantidad determinada de trabajo; es un intermediario y, por lo tanto, tiene las características especiales que lo libran de ser empleado particular de tipo común. Es un empleado particular de tipo especial y, si es así, debe tener una legislación de previsión también de tipo especial, no digo "standard", como pretende este proyecto, o como para todos los empleados particulares.

De aquí que la contextura del proyecto, en general, tenga las deficiencias que anoto. Este proyecto está desorientado, y lo está desde su primera parte, desde su definición, en que aparece diciendo que "Serán considerados como productores de seguros aquellas personas naturales que sirvan de intermediarios, etc." Y esto no es exacto, porque la definición "productores de seguros" es acreedora a serias críticas. Pero aceptando en su forma esta definición, debemos declarar que es una definición de carácter genérico.

En el término "productor de seguros" hay una serie de especies que conviene establecer. Así, tenemos la especie "agentes profesionales de seguros" y la especie "comisionistas de seguros"; y sólo son los agentes profesionales de seguros los que hacen de esta actividad su medio habitual de vida, y es para éstos que queremos legislar para los agentes profesionales de seguros, no para los comisionistas de seguro. Para estos últimos no podemos legislar, porque —repito— en el género "productor de seguros" está incluida la especie "comisionista de seguros" y no es la ley para el mero comisionista de seguros, como que su actividad es secundaria pues tiene o debe tener otras actividades principales. Si él se dedica a esta actividad de comisionista de seguros es por circunstancias especiales: contrata un seguro, como lo puede hacer cualquiera persona, pero éste no es su medio habitual de vida. De modo que el comisionista no puede estar incluido en esta ley. Si se dice que esta ley es para el "productor de seguros" se está incluyendo implícitamente al comisionista, lo que es un disparate, porque éste no puede estar incluido. En todas las declaraciones que se hicieron en el Senado se dijo específicamente "agentes profesionales de seguros" y ninguna otra denominación. El redactor de este anteproyecto, pues, no entendió bien el concepto ni la definición comprendidos en el proyecto de ley y por consiguiente, incurrió en estas equivocaciones.

Los primeros artículos del proyecto de la Comisión de esta Honorable Cámara desde el 1.º para adelante, hablan de "productores de seguros". Si, quien hablando de "productores de seguros" hasta que llegamos al artículo 1.º transitorio que ya deja de hablar de "productores de seguros" para hablar de "intermediarios".

En efecto, el artículo 1.º transitorio dice: "el tiempo continuo servido por los intermediarios..." Ya no se habla de "productor de seguros". En el artículo 2.º transitorio se vuelve a decir "inter-

mediario" varias veces. En el artículo 3.º transitorio se deja de hablar de productor de seguros" y de "intermediarios" y se les denomina "agentes".

El artículo 4.º transitorio dice "agentes de seguros": el 6.º "agentes" y el 8.º reúne dos nombres y dice "comisionistas o productores de seguro".

Es aquí, señor Presidente, donde hay una confusión más marcada entre la especie y el género, y, sin embargo, en otras disposiciones del proyecto se habla de "comisionistas", equiparando en todo al "comisionista" con el "agente profesional", lo que es una evidente equivocación, porque el comisionista trabaja como he dicho, de vez en cuando, ocasionalmente, sin hacer de esto su medio habitual de vida. Hay error y confusión de léxico en estas disposiciones.

No existe, además, la necesidad de definir al productor de seguros. No es necesario definirlo, porque está definido hasta el cansancio. Hay leyes especiales y disposiciones que lo han definido, como el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, que trata especialmente de la materia y que también define al agente profesional de seguros haciendo la diferencia exacta entre "agente" "corredor" y "comisionista", lo que no se produce en este proyecto.

Lo que hay aquí, señor Presidente, es que este proyecto tenía antes, cuando se empezó a discutir en la Comisión de Trabajo y Legislación Social de esta Cámara, un artículo 8.º que excluía especialmente a los comisionistas y que establecía en forma precisa las dos especies del género "productor de seguros" pues decía que productores de seguros serán los agentes y los comisionistas, y que los comisionistas estarán excluidos de esta ley.

Se suprimió dicho artículo 8.º y quedó, entonces, este enredo de definiciones en que no se sabe ya si esta ley es para el productor de seguros, para el comisionista, para el agente para el intermediario o para el corredor de seguros. No sabemos a quién va a beneficiar esta ley. Si se deja en esta forma, el enredo que se produciría más adelante sería enorme y repito, por este mal planteamiento, por este culto a la velocidad, crearíamos a las Compañías de Seguros y a sus agentes una serie de problemas que dejaríamos insolutos.

Así las cosas, señor Presidente, llegó el proyecto del Honorable Senado a la Cámara y aquí se produjo algo muy curioso y peregrino que, a mi juicio, incide en una cuestión reglamentaria. Llegó el proyecto del Honorable Senado a la Cámara y, según se declara en el informe de la Comisión de Trabajo, se estimó oportuno rechazarlo, desestimarle en absoluto, y se comisionó al Honorable señor Gaete para presentar un ante-proyecto. Discutió la Comisión de Trabajo el ante-proyecto, — todo esto se declara en el informe de la Comisión— discutió el ante-proyecto del señor Gaete, aprobó el ante-proyecto del señor Gaete y trae ahora a la Cámara el anteproyecto del señor Gaete.

Ahora yo pregunto: ¿en qué trámite estamos? ¿Estamos en el primer trámite, señor Presidente? ¿Estamos en el segundo trámite? ¿Este ante-proyecto o proyecto nuevo del Sr. Gaete fué presentado reglamentariamente a la C. de Trabajo? ¿Siguió la rutina de su tramitación para ser considerado y estudiado por la Comisión de Trabajo? ¿Qué se hizo el proyecto del Senado...

El señor GAETE.— ¿Me permite, Honorable Diputado? Yo le podría explicar...

El señor PINEDO.—... con sus modificaciones, para que lo discutamos en el segundo trámite? ¿Qué va a ocurrir cuando aprobemos este ante-proyecto del señor Gaete, como lo llama la misma Comisión, porque ya la Comisión ha dejado hablar del proyecto del Senado y sigue hablando del ante-proyecto del señor Gaete? Discutiendo este ante-proyecto del señor Gaete, ¿qué actitud va adoptar el Senado? ¿Lo va a discutir en segundo trámite? Por consiguiente, ¿cómo va a estimar las insistencias? Ve la Honorable Cámara que este proyecto está mal planteado hasta en el procedimiento. Está mal planteado en su concepción, está mal planteado en su redacción, está mal planteado en su exposición y está mal planteado en su tramitación.

El señor GAETE.— No lo ha dejado bueno para nada.

El señor PINEDO.— Con este culto a la velocidad, va a quedar convertido en una cuestión bastante desagradable para las Compañías y para los agentes profesionales de seguros.

El señor GAETE.— Con esa teoría, el único que rinde aquí culto a la velocidad es Su Señoría.

Por lo que está manifestando, parece que Su Señoría es el único que dice la verdad. Cree el Honorable Diputado que no hemos estudiado ni nos hemos preocupado de este proyecto.

No, Honorable Diputado; está equivocado Su Señoría. La Comisión tuvo presente el proyecto del Senado y lo estudió con bastante interés; pero después consideró la Comisión que era inoperante. Esto lo hizo de acuerdo con la mayoría.

El señor ATIENZA.— ¿Qué es eso de inoperante?

El señor GAETE.— Que no se podía llevar a la práctica. Lo único que puedo decirle a Su Señoría es que yo presenté un proyecto, como puede hacerlo el Honorable Diputado, si conoce el Reglamento...

El señor PINEDO.— Sí, lo conozco; pero ¿qué se ha hecho el proyecto del Senado? Yo creo que debió haberlo considerado primeramente la Cámara...

El señor GAETE.— Su Señoría aparece siempre como un hombre lleno de gramática, hablando en forma altisonante. Yo, Honorable colega, no soy abogado, sino un hombre que interpreta las cosas de acuerdo con la realidad social.

El señor ATIENZA.— Los abogados también lo hacen.

El señor GAETE.— Hay abogados, que son parte interesada en ciertas cuestiones... Pero para qué me voy a referir a expresiones que, en realidad, no tienen relación con el debate.

Debo decir al Honorable señor Pinedo que el Diputado que presentó este contraproyecto, tenía sentido de la realidad social, sabía lo que era un agente de seguros, y debo agregar que el contraproyecto del Diputado que habla, aprobado en la Comisión con los votos de los parlamentarios liberales, conservadores comunistas, radicales y socialistas, era el mejor y por eso se acordó tomarlo como base de discusión, en lugar del proyecto del Honorable Senado.

El señor PINEDO.— En todo caso, sería interesante conocer el proyecto del Senado, ya que, según he creído oír a Su Señoría, lo estamos discutiendo...

El señor GAETE.— He dicho que la Comisión lo conoció...

El señor TAPIA.— Por lo demás, el Boletín N.º 5.049, dice: "...recaído en el proyecto del Honorable Senado..."

El señor PINEDO.— Con respecto al fondo del proyecto, señor Presidente, podemos llegar a la conclusión, pues de que se impone una nueva revisión de él, para que la Comisión pueda presentar una cosa más coordinada, más acertada, y no esta confusión de palabras y de conceptos, que demuestran un desconocimiento de los principios con los cuales se trata de beneficiar, precisamente, a los agentes de seguros.

No debemos olvidar que los propios interesa-

dos han declarado su interés en el despacho de este proyecto, tal como se presentó al Honorable Senado.

El Honorable Diputado informante presentó indicaciones para modificar el artículo 4.º, en el cual se establece...

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Ha terminado el tiempo durante el cual podía usar de la palabra Su Señoría.

Habiendo llegado la hora se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas

**ENRIQUE DARROUY P.**  
Jefe de la Redacción.